SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2761 -2009 CALLAO

-1-

Lima, veintiocho de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Jesús Uzuriaga Toledo contra el auto de fojas cuatro mil doscientos sesenta y tres, del trece de agosto de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Jesús Uzuriaga Toledo en su recurso formalizado de fojas cuatro mil doscientos setenta y seis alega que su conducta debe ser adecuada al tipo penal de asociación ilícita para delinquir o en su caso al tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas porque la sustancia que se le incautó al recurrente no excedía la cantidad que la norma penal estipula para considerarla como agravante del tráfico ilícito de drogas. Segundo: Que, ahora bien, se condenó al encausado por pertenecer a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, cuya conducta penal al momento de dictarse sentencia se encontraba positivizada en el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por Ley veintiséis mil seiscientos diecinueve, sin embargo en el trascurso del tiempo la nueva legislación introdujo al citado dispositivo legal una serie de cambios con la promulgación de la Ley veintiocho mil dos, y en este sentido reguló que la pertenencia a una organización dedicada al tráfico ilegal de estupefacientes estaría contenida en el inciso seis mientras que el inciso sétimo regularía las cantidades de droga que por su comercio estaban sujeto a reproche; que, siendo así, en modo alguno se puede argumentar que dicha conducta se consideró atípica o que dejó de estar sujeta a reproche penal, por lo que el agravio referido a este punto no encuentra amparo; que, por tanto, resulta inexacta y temeraria la

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2761 -2009 CALLAO

-2-

pretensión postulada por la defensa del encausado. **Tercero**: Que, finalmente, tampoco cabe aceptar la adecuación de la conducta del encausado al tipo penal de asociación ilícita para delinquir, porque su conducta esta claramente enmarcada en el delito de tráfico ilícito de drogas, pues resulta evidente los hallazgos de la ilegal sustancia y cuyo fin era su comercio, de suerte que su conducta está subsumida en el tipo penal objeto de condena y cuya calificación respeta claramente el principio de legalidad. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas cuatro mil doscientos sesenta y tres, del trece de agosto de dos mil ocho, que declaró improcedente la solicitud de adecuación del tipo penal formulada el sentenciado Jesús Uzuriaga Toledo, en el proceso que se le siguió por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los de volvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

PRINCIPE TRUJILLO.

CALDERÓN CASTILLO.

SANTA MARÍA MORILLO.